

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 10/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL CURADOR	09/10/2023		
05615400300120220101500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	OTONIEL FERNANDO BERMUDEZ CASTAÑEDA	Auto que decreta terminado el proceso CANCELA ORDEN DE APREHENSION	09/10/2023		
05615400300120230097900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SOLANGIE MONTOYA MOLANO	Auto que libra mandamiento de pago hipotecario	09/10/2023		
05615400300120230102500	Sucesion	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	09/10/2023		
05615400300120230102700	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO	Auto inadmite demanda	09/10/2023		
05615400300120230104600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ISABEL DIOSA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05615400300120230104800	Ejecutivo Singular	DORA ELCY AGUDELO VALLEJO	DICK WILSON NOREÑA CASTRILLON	Auto inadmite demanda	09/10/2023		
05615400300120230105200	Ejecutivo Singular	IGNACIO ANTONIO SERNA HURTADO	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto inadmite demanda	09/10/2023		
05615400300120230105700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DOMINGO QUINTERO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230105800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS FERNANDO GALLO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05615400300120230106400	Ejecutivo Singular	ALIADOS COMERCIALES PAISAS SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda	09/10/2023		
05615400300120230107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EDILCE LOPEZ OZORNO	Auto inadmite demanda	09/10/2023		
05615400300120230107500	Ejecutivo Singular	JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01064 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, deben adecuarse las pretensiones de la demanda determinando de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las obligaciones.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67290a16b4023223021df297145e3ff79aabea4a05f57d2ba83c54ccabda2**

Documento generado en 06/10/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01073 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá concretar el lugar de ubicación de notificación de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder dado que se actúa por medio de apoderado judicial y en vista de que el mandato allegado se encuentra direccionado a los despachos judiciales de MEDELLÍN e incluso se manifiesta que la demandada es vecina de dicha municipalidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80fa2c9a80928ff18c0477b47d962a8f47405ff0b54cdd0f65f1fd2968f33d**

Documento generado en 06/10/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01075 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real (prenda), cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA** y en contra del señor **BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000)** por concepto de **capital** contenido en la letra de cambio y prenda allegada como base de recaudo, obrante a folios 8, 9 y 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **6 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien gravado con garantía real (prenda), esto es, vehículo de servicio público, buseta, de placas **TOP 272**, marca CHEVROLET, color Blanco y azul matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6836b0558b698ed0019df582cb5185d44f0bef39d91902d28d4f37b18dd08727**

Documento generado en 06/10/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre seis -06- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 05 de octubre hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 010256 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió entre otros asuntos que, en vista de que se allega registro civil de nacimiento de ROSA ELVIRA ECHEVERRI SANCHEZ pero que de ésta no se relata nada en el escrito de demanda; a lo cual la parte interesada manifiesta sobre éste particular lo siguiente:

“Que, en el hecho primero, de la presente demanda, se indicó que la señora ROSA ELVIRA SANCHEZ, fue la esposa del señor, RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO, y que contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 13 de octubre de 1957, en la parroquia San Nicolás de Rionegro, Ant, es por ello se allego el respectivo registro civil de nacimiento de la señora, ROSA ELVIRA SANCHEZ.”

Con lo anterior, se percata el despacho que el apoderado del interesado en este sucesorio tiene una confusión con relación a este punto.

Refiere como causante a la señora ROSA ELVIRA **SANCHEZ** y en el escrito de demanda a folios 12, dossier digital, carpeta principal, archivo 02, se anexa registro de nacimiento de ROSA ELVIRA **ECHEVERRI** SANCHEZ, que es hija de ROSA ELVIRA SANCHEZ SANCHEZ y RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO (causantes) y es sobre la señora ECHEVERRI SANCHEZ de la cual no se dice nada en el escrito de demanda y no es como el apoderado menciona que el registro allegado es de la finada ROSA ELVIRA **SANCHEZ**; por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21baef12a11899e6eb6c2a4bd7c583e8bb6c8135da11c62f816c2b0ef3145c6**

Documento generado en 06/10/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01027 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: En el hecho OCTAVO de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar la ley procesal actual, habida cuenta que el decreto que allí se indica, ya fue convertido en ley.

TERCERO: En la pretensión A, se servirá indicar el nombre correcto de la sociedad demandante.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso, esto es, se allegará el respectivo mandato, habida cuenta que la presente demanda jurisdiccional se adelanta a través de apoderado judicial.

QUINTO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado como base de la presente acción jurisdiccional.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7d32fb48091d66d63961d01f6a56565eefc37576174e8a934cbd18616cfe9**

Documento generado en 06/10/2023 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01015 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 05 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas ITY-700**, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra del señor **OTONIEL FERNANDO BERMÚDEZ CASTAÑEDA**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita el memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas ITY-700**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, lugar en donde ha sido depositado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 10 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300da33c3d70c9fe386d485f0a9bf28fcddadf16c88f3f75c9a4727180accd9**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00635 00**

Decisión: Tiene Notificado Curador

Vista la notificación electrónica realizada el pasado 16 de mayo de esta anualidad, al abogado ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA, Curador Ad-Litem designado a la demandada LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA, en la dirección que para tales efectos se encuentra acreditada en este trámite, y por haber arrojado resultado positivo, se tiene por notificado de la demanda al citado Auxiliar de la Justicia.

En firme esta decisión, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ba2c9ad85b2d11f2981e6198a76937b50576a564deed78510e2a66786f730**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00979 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora SOLANGIE MONTOYA MOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS UNA UNIDADES DE UVR Y DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE DEIZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE UVR (377.701,2247 UVR)**, equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L., (\$132.177.601)** conforme valor certificado por el Banco de la República, **por concepto de capital contenida en el Pagaré Nro. 10990298581**, obrante a folios 66 al 70 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre hogaño, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **DOCE MIL OCHENTA Y TRES UNIDADES DE UVR Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEIZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE UVR (12.083,4156 UVR)** equivalentes a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.228.625)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de abril de 2023 al 06 de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. **020-**

97999, 020-97820 y 020-97794, gravado con garantía real contenida en la **Escritura Nro. 4324 de noviembre 24 de 2015, de la Notaría Tercera de Medellín Ant.** Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZUULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b28de86864b632bb709f343adb97da9322b5dfead100692948dc4d4a74a4af**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01046 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ANA ISABEL DIOSA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$27.457.934** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 4120089281** obrante a folios 7 al 10 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.097.231** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 4120089282** obrante a folios 11 al 14 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.884.531** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré suscrito en febrero 02 de 2022**, obrante a folios 15 al 23 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las

variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c3eba21fa98811820b5027b019b3378d15092df78edb25fe75d71aadf689f8**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01048 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio del demandado, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Las copias digitales de los anexos acompañados al escrito introductor, específicamente las de los títulos valores, deben ser aportadas en buena calidad de imagen, que sean claramente legibles y no den lugar a confusiones.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, identificando detalladamente los títulos valores contentivos de las obligaciones que se pretende cobrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82804f37f22f62ad4605017bad459d612e1165ece394eecbb243d00e00ac4075**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01052 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ea3127a03c59be9183fd4777fcec011bf206460a065ef5f19a952d031e251**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01057 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra LEISLIS DAYANA CASTRO RÚA y DOMINGO QUINTERO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.827.584** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1040885 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f56f4a86040458bdb430bca627539e43ffc61d60be211b06e9a848fbc9e04d**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01058 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra LUIS FERNANDO GALLO BEDOYA y MARÍA ISABEL GALLO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.182.302** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1096199** obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará a la codemandada DIANA CAROLINA ZULUAGA, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte

demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 10 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76952361b4acefb2eab798bd632d25bf7fa72229dfdb81201edf28808e68a38**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**